

Defensoría del Pueblo de Ecuador

Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública

Consentimiento libre, previo e informado en el Ecuador: Aportes al Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Organismo solicitante: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Elaborado por: Toa Maldonado Ruiz

Revisado por:

Rocío Nasimba Loachamín, Directora Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública

Cristhian Bahamonde Galarza, Director General de Política Pública

Aprobado por: Paulina Murillo Nevarez, Adjunta de Derechos Humanos y de la Naturaleza Subrogante

Fecha de envió: Marzo 2018.

Revisión editorial: María Alejandra Almeida y María Dolores Vasco, Dirección Nacional Técnica de Gestión Documental Especializada y Multimedia.

Oficina Matriz: Av. de La Prensa N 54-97 y Jorge Piedra

Quito, Ecuador

Consentimiento libre, previo e informado en el Ecuador

Aportes al Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Defensoría del Pueblo de Ecuador (DPE), en el marco de sus competencias, remite el presente informe en respuesta a la solicitud enviada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, mediante la cual se solicita a las INDH contribuciones al informe que el Mecanismo presentará ante el Consejo de Derechos Humanos, en su 39º sesión a realizarse en septiembre de 2018.

En el caso de necesitar más información, por favor tome contacto con la Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública, al correo dniipp@dpe.gob.ec o al teléfono 3301112, ext. 2511, 2519, 2518.

Los aportes realizados a la solicitud del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se enfocarán en torno a dos leyes que se han debatido en el Ecuador y que tienen efecto directo sobre los derechos de los pueblos y nacionalidades del país. Estos aportes se ajustan al numeral 6 del cuestionario enviado referente al “Estado como portador de deberes”, pues existen discusiones frente a los derechos de los pueblos y nacionalidades y las decisiones del Estado. En esta ocasión, no se tomará en cuenta el caso de Sarayacu vs. Ecuador, ya que buscamos presentar otras realidades que creemos que también requieren interés.

Es importante recalcar que en el Ecuador se ha establecido con claridad el reconocimiento de la consulta libre, previa e informada dentro de la Constitución como de otras normativas, sin embargo existe una ausencia notable en el reconocimiento de los derechos al consentimiento libre previo e informado.

1. DATOS GENERALES

De acuerdo con los datos del último censo del país en 2010¹, el 7 % de la población del Ecuador pertenece a un pueblo o nacionalidad originaria, es decir 1 018 176 personas se autoidentifican como indígenas.

¹ En el Censo 2010, el Ecuador contaba con una población de 14 483 499 personas.

En el Ecuador se reconocen los siguientes pueblos y nacionalidades:

Tabla 1. Pueblos, nacionalidades y su ubicación en el Ecuador

Nacionalidad	Pueblo	Provincia
Chachi		Esmeraldas
Tsáchila		Santo Domingo de los Tsáchilas
Awá		Esmeraldas, Carchi, Imabura
Épera		Esmeraldas
Manta-Huancavilca		Manabí, Guayas
Kichwa	Karanki	Imbabura
	Otavalo	
	Natabuela	
	Kayambi	Imbabura, Pichincha, Napo
	Kitu Kara	Pichincha
	Panzaleo	Cotopaxi
	Chibuleo	Tungurahua
	Tomabela	
	Kisapincha	
	Salsaka	Tungurahua, Galápagos
	Waranka	Bolívar
	Puruhá	Chimborazo
	Kañari	Cañar, Azuay
Saraguro	Loja, Zamora Chinchipe	
Paltas	Loja	
Kichwa Amazónico	Napo, Pastaza, Zamora Chinchipe, Sucumbíos, Francisco de Orellana, Morona Santiago	
Cofán		Sucumbíos / Colombia.
Siona		
Secoya		
Waorani		Pastaza, Francisco de Orellana
Zápara		Pastaza
Shiwiar		Pastaza
Achuar		Morona Santiago, Pastaza
Shuar		Napo, Pastaza, Zamora Chinchipe, Sucumbíos, Morona Santiago

Andoa		Pastaza
Pueblos No Contactados	Tagaeri - Taromenane	Pastaza, Orellana
	Montuvio	Los Ríos, Guayas, Santa Elena, Manabí.
	Afrodescendiente	Carchi, Imbabura, Esmeraldas, Pichincha, Sucumbíos, Machala, Guayaquil, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, Santo Domingo de los Tsáchilas

Nota: Adaptado de Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador – CONAIE (2014).

En la Constitución 2008 del Ecuador se reconoce al país como plurinacional e intercultural y se señala que, aunque el castellano es el idioma oficial, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Este reconocimiento en la Carta Magna también establece derechos que el Estado debe garantizar a los pueblos y nacionalidades. En este caso haremos énfasis en los derechos referentes a consulta previa, los cuales presentamos en la siguiente tabla:

Tabla 2: Derechos de los pueblos y nacionalidades en la Constitución ecuatoriana

Artículo	Texto	Temática
10	Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.	Reconocimiento de derechos establecidos en tratados internacionales
11, numeral 7	El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.	
57	Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...] 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. [...] 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación	Reconocimiento de los Derechos Colectivos tomando en consideración instrumentos internacionales de derechos.

	<p>de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.</p> <p>7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.</p> <p>8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.</p> <p>9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. [...]</p> <p>11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales. [...]</p> <p>16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.</p> <p>17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.</p> <p>Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.</p> <p>El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.</p>	
74	<p>Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.</p> <p>Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.</p>	Beneficio de las riquezas naturales a pueblos y nacionalidades.
84	<p>La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni</p>	Primacía de los derechos humanos y de los pueblos y nacionalidades

	los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.	
275	El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay [...]. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.	Derecho al Buen vivir
395	La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.	Participación de las personas, pueblos y nacionalidades en los diferentes ámbitos de una actividad que genere impacto ambiental

Nota: Adaptado de la Constitución de la República del Ecuador, 2008.

2. NORMATIVAS SOBRE LA EXPLOTACIÓN PETROLERA Y MINERA EN EL ECUADOR

2.1 Decreto 1247 – Reglamento de Consulta en procesos de licitación de áreas o bloques.

La consulta previa en el Ecuador tiene como base el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la cual establece que los Gobiernos deberán consultar a los pueblos mediante los procedimientos apropiados frente a medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles, así como de participar libremente con los medios adecuados y bajo el principio de buena fe (OIT, 1989, art. 6). A través del proceso de consulta previa se busca garantizar la protección de su integridad cultural, social y económica.

En la Constitución de la República, en el artículo 57, numeral 7, se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada dentro de un plazo razonable sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que estos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, ambientales y culturales que les causen (CRE, 2008, art. 57).

En agosto de 2012, mediante Decreto Ejecutivo 1247, se expidió el Reglamento de Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos, en cuyo artículo 1 se señala:

Art.1. Objeto.- El presente instrumento tiene por objeto reglamentar el proceso de consulta previa que llevará a cabo la Secretaría de Hidrocarburos mediante la determinación de mecanismos de participación; identificación de los actores que intervendrán; de los procedimientos administrativos; de los beneficios sociales que podrán recibir las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultadas y las demás condiciones que permitan brindar legitimidad, seguridad y certeza jurídica a los procesos tendientes al aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos del país.

Mientras tanto, en el artículo 3 de la citada norma, se establecen los alcances de la consulta:

La consulta previa libre e informada como un mecanismo de participación social tiene como finalidad considerar los criterios y las observaciones de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para contribuir en la gestión de la política pública sectorial, así [como] fomentar la participación de los colectivos en la toma de decisiones, para que las áreas o bloques a ser licitados o asignados, que puedan afectarles en el ámbito social, cultural o ambiental se desarrollen de manera adecuada. Por su parte, la consulta previa libre e informada generará espacios de participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades en la identificación de las necesidades de intervención por parte del Estado a través de políticas y proyectos sociales y comunitarios.

Además, dentro del segmento “Definiciones” del mismo cuerpo legal, en el artículo 5, numeral 4, se establece lo siguiente:

Consulta Previa Hidrocarburífera: La Consulta previa libre e informada se define como un instrumento de *participación e información*, que de manera obligatoria, la Secretaría de Hidrocarburos realizará, previo a la eventual adjudicación o asignación de los bloques o áreas, en sujeción a lo dispuesto en el Art. 77 de la Constitución; los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que se refieran a consulta previa o que estén debidamente ratificados por la República del Ecuador y Art. 4 de este reglamento, y demás

cuerpos legales que la normen, con la finalidad de garantizar el acceso a la información Sobre el plan o programa que eventualmente podría ser desarrollados; y, brindar legitimidad, seguridad y certeza jurídica a las políticas tendientes al provechamiento de los recursos hidrocarburíferos del país. (El resaltado es nuestro).

En el documento se señalan los procedimientos, mecanismos y el financiamiento de la consulta previa, libre e informada en territorios de pueblos o nacionalidades donde se proponga realizar procesos de adjudicación, exploración o explotación de recursos hidrocarburíferos. Es relevante mencionar que antes de este Decreto, los procesos de consulta previa se llevaron a cabo en ausencia de normas que regularan los sujetos, mecanismos y alcances de la consulta. En estos procesos, no se incluyeron los estándares mínimos de aplicación, como la forma de entregar información, la proporcionalidad del tiempo estimado para tomar las decisiones, la vinculación de los criterios y opiniones dadas por las comunidades, los sujetos que participaron en la consulta, la capacidad de diálogo y procesos deliberativos entre el Estado y los sujetos consultados. También es importante mencionar que la construcción de este Decreto se realizó sin la participación de las comunas, comunidades, pueblos que se consideraban directa e indirectamente afectadas, lo que provocó que varios procesos hayan sido cuestionados.

En lo posterior, ya para el 2012, a pesar de contar con el Decreto Ejecutivo 1247, la Comisión de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de las Naciones Unidas, realizó observaciones a este documento, manifestando su preocupación pues había sido expedido en ausencia de consultas con los pueblos y nacionalidades indígenas. Además, señaló que las actividades que se establecen en este Decreto están limitadas a la socialización de proyectos, los cuales podrían ser insuficientes para permitir el diálogo intercultural y la expresión del consentimiento de los pueblos y nacionalidades en el marco de su derecho a la consulta. Por lo tanto, el Comité instó al Estado a que realice consultas que incluyan la expresión libre del consentimiento frente a la procedencia o no de un proyecto, espacios y tiempos suficientes para la reflexión y la toma de decisiones, así como las medidas de salvaguarda de la integridad cultural y de reparación. Finalmente, recomendó que se considere suspender la aplicación de este Decreto y que en su lugar diseñe de manera participativa con los pueblos indígenas las medidas legislativas para

regular el derecho a la consulta y surta las consultas prelegislativas a que haya lugar (ONU, 2012, párr. 9).

A pesar de estas observaciones, el Decreto 1247 sigue vigente y no se ha reformado. Además, este Decreto no menciona el consentimiento de los pueblos y nacionalidades frente a los planes, propuestas o proyectos extractivos que se realicen en sus territorios.

2.2 LEY DE MINERÍA

En 2009 se publicó en el Registro Oficial la Ley de Minería, la cual norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. En este documento se establece que:

El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales (Ley de Minería, 2009, art. 1).

En 2010 esta Ley fue cuestionada por la Confederación de las Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y por representantes de los Sistemas Comunitarios de Agua de las Parroquias Tarqui, Victoria del Portete y otras comunidades de la provincia de Azuay, quienes presentaron una denuncia a la Corte Constitucional del Ecuador, alegando la inconstitucionalidad formal de la Ley de Minería por haber sido expedida por la Comisión de Legislación y Fiscalización de la Asamblea Nacional sin la realización previa de una consulta prelegislativa, siendo esta consulta un derecho colectivo de nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas.

La Corte Constitucional mediante Resolución Nro. 001-10-SIN-CC desecha la acción de inconstitucionalidad de la Ley de Minería y declara la constitucionalidad condicionada, mientras no se apliquen en territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montuvias y afroecuatorianas y establece la obligatoriedad de realizar la Consulta Previa en toda actividad minera que se pretenda realizar en estos territorios.

Para esto, el Juez Constitucional diferenció tres tipos de consultas establecidas en la Constitución, y aclara que dos (a y b) de estas se realizarán específicamente a los colectivos, como pueblos, nacionalidades, comunas, comunidades indígenas, montuvias y afroecuatorianas:

- a. La consulta prelegislativa, establecida en el artículo 57 número 17, es un requisito que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida legislativa que pueda afectar los derechos colectivos;
- b. La consulta previa, establecida en el artículo 57 número 7, que consiste en la consulta que se realiza en el caso de haber actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables en sus territorios y que puedan afectarles, y;
- c. La consulta ambiental, que se encuentra en el artículo 398 de la Constitución y que se realiza a toda la comunidad en general que pueda afectar el medio ambiente (Corte Constitucional, 2010, p. 29-32).

La Corte consideró que la consulta prelegislativa constituye un requisito previo que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida de índole legislativa que pudiera afectar cualquiera de los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador y establece que, en el caso de realizar la expedición de normas que impliquen derechos colectivos (CRE, 2008, art. 57, num. 17), la Asamblea Nacional debe cumplir con tres requisitos fundamentales:

- 1) Organizará e implementará la consulta prelegislativa, dirigida de manera exclusiva a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población.
- 2) La consulta previa prelegislativa, en tanto derecho colectivo, no puede equipararse bajo ninguna circunstancia con la consulta previa, libre e informada contemplada en el artículo 57, numeral 7, ni con la consulta ambiental prevista en el artículo 398 de la Constitución.
- 3) Que los pronunciamientos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se refieran a los aspectos que puedan afectar de manera objetiva a alguno de sus derechos colectivos (Corte Constitucional, 2010, p. 40).

Aunque se establece que la consulta prelegislativa debe ser un proceso de negociación y diálogo para acordar y concertar el procedimiento para la toma de decisiones convenidas, luego se señala que los resultados de la consulta no son vinculantes para el Estado, lo que lo convierte a este derecho en una mera formalidad inoficiosa.

k. En cuanto al alcance de la consulta, siendo que su resultado no es vinculante para el Estado y sus instituciones, la opinión de los pueblos consultados si tiene una connotación jurídica especial [...], sin que eso implique la imposición de la voluntad de los pueblos indígenas sobre el Estado (Corte Constitucional, 2010, p. 55).

A pesar de que esta Resolución define los parámetros y requisitos básicos para cumplir con los procesos de consulta prelegislativa, no establece el carácter vinculante de la decisión de los pueblos y nacionalidades frente al Estado, convirtiéndola en *soft law*, es decir una norma que es jurídicamente relevante pero privada de efecto jurídico vinculante.

3. REFLEXIONES FINALES

a) El Estado ecuatoriano, a través de su Constitución, normas, leyes y decretos, ha señalado que el proceso de consulta previa en comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades debe realizarse en las distintas fases previas a la adjudicación de territorios destinados para la explotación de recursos no renovables que se encuentren en tierras y que puedan afectar ambiental o culturalmente a pueblos y nacionalidades. Así también, reconoce que la consulta prelegislativa debe realizarse por cada fase previa la aprobación de medidas legislativas que puedan afectar a los pueblos y nacionalidades.

b) La consulta previa es un derecho que se reconoce en el Ecuador, pero no existe una Ley que garantice su real cumplimiento, por lo que en la mayoría de los casos su implementación ha dependido de la interpretación que las instituciones realicen.

c) La consulta previa en el Ecuador se encuentra limitada por su carácter netamente informativo. La participación de los pueblos y nacionalidades ha sido únicamente entendida en la recepción de información, mas no por procesos de discusión, evaluación y proposición de alternativas.

d) En la Constitución, normas, leyes y decretos del Ecuador no se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y nacionalidades al consentimiento libre, previo e informado, el cual serviría como salvaguardia de los derechos que puedan verse

afectados por una medida legislativa o por planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables.

e) Consideramos que el consentimiento libre, previo e informado daría a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades la posibilidad de debatir internamente sobre los proyectos, planes o legislación que les podría afectar y permitirles tomar decisiones que mejor les convenga.

f) Retomando lo ya señalado por James Anaya en su informe sobre los derechos de los pueblos indígenas, se considera que los Estados deben poner a disposición de los pueblos y nacionalidades procedimientos de consulta adecuados, que satisfagan las normas internacionales y motiven la participación de los pueblos.

g) El Estado ecuatoriano debe retomar con mayor responsabilidad lo establecido por la Declaración de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, la cual señala que no se pueden realizar procesos extractivos en territorios pertenecientes a poblaciones indígenas si no existe su consentimiento libre, previo e informado, entendiendo que este principio, al originarse en un marco de derechos humanos, debe darse en condiciones justas. El Estado sigue siendo el responsable de las deficiencias que se presentan en los procesos de consulta, por lo que debe supervisar y evaluar los procedimientos y resultados para mitigar los desequilibrios de poder.

Lista de referencias

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Registro Oficial N° 449.

Corte Constitucional del Ecuador (2010). Sentencia N. 0001-10-SIN-CC.

CONAIE (2014). Pueblos y Nacionalidades en el Ecuador. Consultado en:
<https://conaie.org>

Ecuador. (2012). Reglamento de consulta en procesos de licitación de áreas y bloques
(Decreto 1247). Registro Oficial 759.

Ecuador. (2009). Ley de Minería. Registro Oficial No. 517-2009

FAO et al. (s/f). Consentimiento libre, previo e informado. Un derecho de los Pueblos
Indígenas y una buena práctica para las comunidades locales. Manual dirigido a los
profesionales en el terreno.

Naciones Unidas (2006). Resolución 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los
derechos de los pueblos indígenas.

Naciones Unidas (2012). Observaciones finales del Comité sobre el tercer informe de
Ecuador, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en
su cuadragésimo noveno período de sesiones (14 al 30 de noviembre de 2012).

Naciones Unidas (2013). Resolución A/HRC/24/41. Informe del relator especial sobre los
derechos de los pueblos indígenas, James Anaya.

Naciones Unidas (2016). Resolución A/HRC/RES/33/25, aprobada por el Consejo de
Derechos Humanos – Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos
Indígenas.

Naciones Unidas (2017). Resolución A/HRC/36/56. Diez años de aplicación de la
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:
buenas prácticas y lecciones aprendidas (2007-2017). Informe del Mecanismo de
Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.